6.

✠

TERCERA ADICION
A EL MEMORIAL
DEL PLEYTO QUE EN ESTE S.S.R.C. està pendiente entre partes.

DE LA VNA

LOS ILUSTRES SEÑORES
Duques de Medina-Sidonia, y Medina de las Torres.

Y DE LA OTRA

EL ILUSTRE MARQUES
de Leganès, Duque de San Lucar la Mayor.

SOBRE

La Tesoreria General de la Corona de Aragon, y lo que sobre ella se ha deducido por las partes.

1 AViendose començado à hazer relacion de este pleyto dos dias, y señaladose para su prosecucion el dia veinte y cinco de Junio de este año, por parte del Ilustre Marquès de Leganès, en este mismo dia veinte y cinco de Junio se presentò la peticion siguiente.

Señor.

2 Isidoro Hervas, en nombre del Ilustre Duque de San Lucar, Marquès de Leganès, con expresso protesto de no causar instancia, ni formar juizio, y solo à fin de que V. Mag. y este Supremo Consejo tengan presente la buena fee con que se procediò por los defensores del Marquès, y lo que passò en la presentacion de la suplicatoria de D. Juan Joaniz de Echalaz: Digo, que aviendose començado à ver en este S.S.R.C. con asistencia de los Nobles, y Magnificos Juezes associados, nombrados por V.M. el dia cinco, los expedientes que mi parte sigue con los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, y de las Torres, sobre la possession del oficio de Tesorero General, perteneciente al Estado de San Lucar; el Magnifico Abogado Fiscal (à quiē se mandaron comunicar los autos que se seguian entre las partes) hizo reparo en que dicha suplicatoria no estava despachada forma solita. Y aunque este leve escrupulo no parece pudiera alterar la substancia de vn juizio de esta entidad, en Tribunal tan Soberano, que despreciadas ritualidades, siempre juzga attenta veritate, y menos aviendole purgado mi parte; presentando vno, y otro despacho en la Antecamara, donde examinada su formalidad (como es notorio se hizo en este caso) se halla admitida tal, qual su presentacion in calce de mi primer pedimento; deseando manifestar, en quāto estè en mi, buena feé, à todo lo que sea respectivo à la mayor atencion, y veneracion de este S. C. baxo los protestos referidos, & ad vberiorem cautelam, presento la suplicatoria, despachada en la forma que el Fiscal echa menos; reproduciendo en su justificacion, y exclusion respectivè, quanto por las partes ad invicem se ha deducido, y alegado en el pleyto. A V. Mag. pido, y suplico, que aviendola por presentada, en caso necessario, pues con

con su ocular inspeccion està subsanado el reparo, se digne mandar se continue en la vista, & hoc sine præiuditio status causæ attenta qualitate illius, como procede de justicia que pido. Omni meliori modo, &c,

3 Y la provision fue: Dicto die cum intervẽtu Magnifici, & Regij Fisci Advocati, admissa præsentatione in quantum intimetur absque præiuditio, & retardatione status causæ.

4 Y la suplicatoria, que con esta peticion se presenta, empieça assi.

Señor.

5 Don Luis Francisco Remirez de Arellano, del Consejo de V.M. y su Alcalde de Casa y Corte: Digo, que Don Joseph de Zambrana, Cavallero del Orden de Santiago, residente en esta Corte, en nombre, y en virtud del poder que tiene de Don Diego Phelipez de Guzman, Duque de San Lucar la Mayor, y Marquès de Leganès, y de Morata, por substitucion que dèl hizo el Cõde de Palma, cuyo poder està incorporado en los autos, que adelante se insertaràn, y de dicha substitucion, le presentò autentico, y en forma, en nueve de este mes, y año, ante mi, y el infraescripto Escrivano, presento vna peticion, cuyo tenor, y del auto à ella proveido, y de los tocantes à la possession que expressa, en que ay vn traslado del dicho poder, juntamente con la substitucion dèl, es el siguiente. Y aqui se pone el poder q̃ el Ilustre Marquès de Leganès diò à el Ilustre Cõde de Palma, que queda puesto en el Memorial primero, fol. 3. B. num. 10. y despues la substitucion hecha por el Ilustre Conde de Palma, en D. Joseph de Zambrana; y despues el pedimiento que se hizo por el Ilustre Cõde de Palma, ante Don Juan Joaniz de Echalaz, presentando la executoria, y pidiendo la possession de todos los bienes del Estado de San Lucar, y que para ello se le des-

pa-

pachassen las requisitorias, y suplicatorias necessarias; y el Alcalde lo mandò assi, por auto de 13. de Agosto de 1696. en virtud del qual se despachò la primera suplicatoria. Y assimismo se inserta vna peticion, dada por Don Joseph Zambrana en nueve de Junio de este año, ante Don Luis Ramirez de Arellano, Alcalde de Casa y Corte, que dize assi cō el auto del Alcalde. Don Joseph de Zambrana, Cavallero del Orden de Santiago, en nombre, y en virtud del poder que tengo del señor Don Diego Phelipez de Guzman, Duque de San Lucar la Mayor, y Marquès de Leganès, y de Morata, por substitucion que dèl me hizo el señor Conde de Palma, cuyo traslado autentico, y en forma presento, y juro: Digo, que aviendo litigado mi parte pleyto sobre la propiedad del Estado de San Lucar, y sus agregados, por executoria del Consejo Real de Castilla, se declarò tocarle, y pertenecerle al Duque mi parte, con todos sus bienes, y oficios pertenecientes à ellos, y sus frutos, y rentas, de que se le mandò dar la possession, en virtud de dicha executoria, y auto del señor Don Juan Joaniz de Echalaz, del Consejo de las Ordenes, siendo Alcalde en esta Corte, su fecha de 13. de Agosto de 1696. y en execucion dèl, se despachò suplicatoria por dicho señor Alcalde à los señores del S.S.R.C. de Aragon, para que mandassen se diesse possession al dicho señor Duque de San Lucar mi parte, del oficio de Tesorero General de la Corona de Aragō, y del dicho S.S.R.C. de Aragon, sus frutos, honores, y aprovechamientos, como perteneciente al dicho Estado de San Lucar, y comprehendido en su fundacion, cuya suplicatoria se presentò en dicho S.S.R.C. de Aragon, donde se ha litigado, y litiga pleyto sobre cumplimiento, el qual se ha empeçado à ver; y con este motivo, y lo alegado por el señor Fiscal del dicho Real, y Supremo Consejo de Aragon, parece se ha puesto reparo en orden, à si dicha

su-

ſuplicatoria eſtà deſpachada con la ſolemnidad acoſtumbrada, y ſegun ſe han deſpachado otras. Y para evitar qualquiera dilacion, que por eſta razon ſe pueda cauſar en la proſecucion, y determinacion de los autos hechos ſobre la execucion, y cumplimiento de dicha ſuplicatoria; y que ceſſe qualquiera eſcrupulo, ò embaraço q̃ ſe aya ofrecido. Suplico à V.m. mande, que por lo proveido por el auto referido del ſeñor Don Juan Joaniz de Echalaz de dicho dia 13. de Agoſto de 1696. ſe deſpache à mi parte nueva ſuplicatoria, en toda forma, y en la que ſe acoſtumbra para el dicho S. S. R. C. de Aragon, para que en ſu execucion, y cumplimiento, y de dicha carta executoria del Real Conſejo de Caſtilla, ſe dè al dicho Duque de San Lucar mi parte, la poſſeſsion en forma del dicho oficio de Teſorero General de la dicha Corona de Aragon, y del dicho S. S. R. C. de Aragon, de ſus honores, preeminencias, frutos, y aprovechamientos, y de todo lo demàs que le pertenece, con el goze, y ſegun ſe contiene en dicha executoria, que es juſticia que pido, y para ello, &c. Por lo proveido por auto del ſeñor Don Juan Joaniz de Echalaz de 13. de Agoſto del año paſſado de 1696. y en conformidad de la carta executoria de los ſeñores del Conſejo Real de Caſtilla, que en èl ſe refiere, ſe deſpache à eſta parte la nueva ſuplicatoria, que pide por eſta peticion, para el fin, y efecto, y en la forma que en ella ſe refiere: el ſeñor Alcalde Don Luis Franciſco Remirez de Arellano lo mandò en Madrid à 9. dias del mes de Junio de 1698. años, y lo ſeñalò. Y proſigue aſsi: Y para que lo contenido en eſtos autos preinſertos pueda tener cumplido efecto, por el tenor de la preſente, pido, y ſuplico à V. M. y à los del vueſtro Conſejo Supremo de Aragon, que ſiendo preſentada por parte del dicho Duque de San Lucar la Mayor, Marquès de Leganès, y de Morata Don Diego Phelipez de Guzman, ſe ſirva

 de

de mandar, que en conformidad de la executoria que ha obtenido, declarando tocarle, y pertenecerle el Estado de San Lucar, sus Mayorazgos, y agregados, oficios, bienes, y rentas pertenecientes à ellos, de que se ha presentado, ò presentarà por su parte copia autentica, y autorizada, se dè à el dicho Duque de San Lucar la Mayor Don Diego Phelipez de Guzman, ò à quien su poder huviere, en publica forma, y en manera que haga fee, la possession real, actual, corporal, vel quasi del oficio de Tesorero General de la Corona, y del Supremo Consejo de Aragon de V. Mag. perteneciente (que dicho oficio es) al dicho Estado, y Ducado de San Lucar la Mayor, con las prerrogativas, preheminencias, exempciones, facultades, honores, gajes, emolumentos, y todo lo demàs que al dicho oficio corresponde, segun, y como le tuvieron, y posseyeron los demàs posseedores, que lo han sido del dicho estado, para que todo ello el dicho Duque de San Lucar D. Diego Phelipez de Guzman lo tenga, goze, y possea, como legitimo successor en dichos Estados de San Lucar, y sus agregados, y en dicho oficio, como perteneciente à èl, en conformidad de dicha executoria, y con los frutos, y emolumentos corridos, y que corrieren desde el dia en ella expressado en adelante; y que dicha possession se sirva V. Mag. de mandar se dè sin perjuizio de tercero, que mejor derecho tenga, y que se ampare, y defienda en ella à el dicho Duque de San Lucar, imponiendo las penas que V. Mag. fuere servido à quien se la inquietare, y perturbare, en cuya razon se hagan los autos, y diligencias que se requieran, y fecho original se sirva V. Mag. de mandar se entregue à la parte del dicho Duque, para en guarda de su derecho, que en ello recibirà merced de V. Mag.

Fol. 307. 6 Y en 28. de Junio de este año, por el Procurador Fiscal se diò la peticion siguiente.

Se-

Señor.

7 El Doctor Mariano de Lostha, Procurador Fiscal, y Patrimonial de V. Mag. en este Consejo Supremo: Digo, que se me ha notificado vna peticion, presentada por Isidro Hervas, en nombre del Ilustre Marquès de Leganès, Duque de San Lucar, en veinte y cinco de los corrientes mes, y año; y sin embargo de lo que en ella dize, y alega, se ha de servir V. Mag. de hazer en todo, como tengo pedido, y pedirè en este escrito, por lo que de los autos resulta, general, favorable, y siguiente. Y porque la parte de los defensores de el Ilustre Marquès de Leganès equivoca los hechos, en quanto dize en dicha peticion, que aviendose començado à ver en el Consejo estos expedientes el dia cinco de los corrientes mes, y año, el Magnifico Abogado Fiscal de V. Mag. hizo reparo, en que la suplicatoria despachada por el Alcalde Don Juan Joaniz de Echalaz, no estava despachada en la forma solita; siendo assi, que dicho Magnifico Abogado Fiscal no hizo en dicho dia el reparo, que refiere la otra parte, como reparo nuevo, pues la excepcion de no venir despachada la citada suplicatoria, en la forma que debia venir, la opuse formalmente en la primera peticion, que presentè en estos autos el dia 23. de Mayo del año de 1697. que està en el processo, fol. 71. y impressa en la primera adicion del Memorial ajustado, fol. 10. B. y el reparo se hizo por todo el Consejo, al tiempo de leerse la referida peticion, y de que la parte del Ilustre Marquès de Leganès no se huviesse dado por entendida en tanto tiempo de esta excepcion, que le opuse en la referida peticion, ni respondido à ella en mas de vn año. Y porque en quanto se dize en la referida peticion, que en la Antecamara del Consejo se presentò vno, y otro despacho, ignora el Procurador Fiscal qual sea el otro, no

te-

teniendo noticia alguna; ni constando por los autos que se presentasse mas que la referida suplicatoria, despachada por el Alcalde Don Juan Joaniz de Echalaz, que està en ellos. Y porque ni el juizio que dize averse hecho por los Escrivanos de Camara de dicha suplicatoria (de que no consta en los autos, ni el Procurador Fiscal ha tenido hasta oy noticia alguna dèl) ni el que se halle admitida, tal qual (como dize) su presentacion al fin de su primer pedimento, puede dar apoyo alguno à su pretension, ni perjudicar à los derechos del Fisco, pues aviendola admitido el Consejo cõ la clausula preservativa de en quanto huviere lugar de derecho, y no mas, como es de ver en el mismo decreto que cita la otra parte, quedaràn con èl preservados todos los derechos del Fisco, y de las partes, sin q̃ por dicha admissiõ se le diesse otro, ni mas valor que el que ella tuviesse en si mismo. Y porque aunque la otra parte presentò con dicho pedimiento nueva suplicatoria, despachada 15. dias antes por el Alcalde Don Luis Francisco Remirez de Arellano, su data en Madrid à 10. de Junio de este presente año; es cierto, que no pide en dicha su peticion se dè cumplimiento à esta por V. Mag. antes insiste en que se passe adelante en la vista del pleyto haziendo en èl, como tiene pedido, que es que se cumpla por V. Mag. la referida suplicatoria, despachada por el Alcalde Don Juan Joaniz de Echalaz, que tengo impugnada, y pedido se mande retener por V. Mag. Y porq̃ lo pedio por la otra parte podria traer el gravissimo inconveniente de hazer ilussorio vn juyzio de tanta gravedad, y magnitud como este lo es; pues si V. Mag. entendiesse no poder darse cumplimiento à la citada suplicatoria, despachada por el Alcalde Don Juan Joaniz de Echalaz, por no hallarse despachada en la forma que debe estarlo: tampoco podria V. Magestad mandar guardar, ni cumplir la que nuevamente ha despachado

el

el Alcalde Don Juan Ramirez de Arellano, que aora se presenta, no estando, como no està pedido su cumplimiento por la parte que la produce. Y porque el Procurador Fiscal desea en cumplimiento de su obligacion ocurrir à evitar este inconveniente, y escusar qualesquiera dilaciones que pudieren ocasionarse en esta causa. Portanto, y lo demàs favorable à los derechos del Fisco, que quiero tener por expressado con las protestas necessarias; y para que las partes logren de vna vez el desengaño, de si la excepcion que le opuse à la referida suplicatoria, despachada por el Alcalde Don Juan Joaniz de Echalaz, de no venir despachada en la forma que debia venir, y se contiene en mi citada peticion de 23. de Mayo de 1697. es reparo leve, y ritualidad despreciable como la llama la otra parte en su peticion; para en caso que por ella se insista en su cumplimiento, le opongo de nuevo la excepcion de no poderse, ni deberse admitir por V. Mageftad, ni mandarla dar cumplimiento, por no venir despachada en la forma en que debe venir, como lo dixe, y aleguè en dicha peticion de 23. de Mayo de 1697. que en quanto fuere necessario reproduzgo en la mejor forma. A V. Mag. pido, y suplico, que en el caso referido mande no se passe adelante en la vista de esta causa, sin que primero, y ante todas cosas se determine sobre la dicha excepcion, como impeditiva del progresso del pleyto, y sobre ella formo articulo, con debido pronunciamiento.

8 Otrosi, en el interim que no se evacue esta instancia, protesto no me corra termino alguno para responder à la nueva suplicatoria que se ha presentado por parte del dicho Ilustre Marquès de Leganès, sobre que hago el pedimento que me fuere mas conveniente. A V. Mag. pido, y suplico mande hazer en todo como llevo pedido, pues es justicia, &c. Omni melio-

C ri

ri modo, &c. iuribus Fisci semper salvis, &c. Y la provision fue: Intimetur sine præiuditio status causæ cum interventu Magnifici Advocati.

Fol. 309. 9 Y por parte del Ilustre Marquès de Leganès se presentò la peticion siguiente. a 1 de Julio 1698

Señor.

10 Isidoro Hervas, en nombre del Ilustre Duque de San Lucar, Marquès de Leganès, en los autos sobre cumplimiento de suplicatoria, digo: Que se me ha hecho notoria vna peticion puesta por el Procurador Fiscal en 28. del proximo passado en que intenta formar articulo sobre que se retenga en el Consejo la suplicatoria despachada por Don Juan Joaniz de Echalaz, respecto de no venir forma solita en consequencia de la excepcion, que dize le tiene opuesta desde 23. de Mayo de 1697. y con expresso protesto de no contestar en su contradicion juyzio, ni causar instancia, y solo à fin de que no pueda pretenderse consentida su proposicion; y este Consejo Supremo, con los Nobles, y Magnificos Juezes Associados passe à hazer el aprecio que mereciere la excepcion Fiscal, yà estimandola como propuesta desde entonces, y reiterada aora, yà desestimandola como ritual, sin que en vsar de terminos legales crean los defensores del Duque Marquès faltar, ni dar motivo à la dilatoria que se alega, con este pretexto disiento de quanto puede ser impeditivo del progresso, y vista del pleyto. A V. Mag. pido, y suplico, que baxo los protestos referidos, y al fin expressado, se digne mandar se insiera in vim protestationis esta peticion en los autos, y reteniendo el estado que tiene la causa, y providencia que ha dado el Consejo de hazer ambas provisiones sin perjuyzio, y retardacion dèl, mande de nuevo darla para continuacion de la relació

como procede de juſticia que pido. Omni meliori modo, &c. Et licèt, &c. Y la proviſion fue: Inſeratur in vim proteſtationis, & intimetur abſque præiuditio ſtatus cauſæ.

11 Y por el Procurador Fiſcal, en 5. de Junio de eſte año ſe preſentò la peticion ſiguiente. Fol. 310.

Señor.

12 El Doctor ~~Don~~ Mariano de Lostha, Procurador Fiſcal, y Patrimonial de V. Mag. en eſte Conſejo Supremo: Digo, que ſe me ha hecho notoria vna peticion, preſentada por parte del Iluſtre Duque de San Lucar, Marquès de Leganès, en 1. del corriente, reſpondiendo à otra mia de 28. del paſſado. Y reſpecto de que en ella no ſe allana la otra Parte à pedir el cumplimiento de la ſegunda ſuplicatoria, que nuevamente ha preſentado; y que de proſeguirſe en el pleyto ſin eſta circunſtancia tan eſſencial, ſe podrian ſeguir los inconvenientes, que tengo referidos en mi peticion antecedente; afirmandome en todo lo que en ella tengo alegado, pedido, y preſentado, que reproduzgo en la mejor forma que puedo, y devo hazerlo. A V. Mag. pido, y ſuplico, aſsi lo provea, y mande, pues es juſticia que pido, &c. Omni meliori modo, &c. protestado

13 Otroſi, para mayor comprobacion, y juſtificacion de lo que en el Articulo, formado por mi parte, tengo alegado, reſpecto del eſtilo que ſe ha tenido; y ſe debe guardar, y obſervar, en orden à la forma en que ſe han deſpachado, y deben deſpachar las ſuplicatorias, que ſe dirigen à V. Mag. por los Alcaldes de Corte, y Tenientes deſta Villa; ſe ha de ſervir V. Mag. de mandar, q̃ por el Eſcrivano de Camara de eſta cauſa (con citacion de la otra Parte) ſe ponga teſtimonio à la letra, en eſtos Autos, del pie, y cabeça de diferentes

ſu-

ſuplicatorias, que ſe hallan deſpachadas por los Alcaldes, y Tenientes de eſta Corte, y Villa, dirigidas à V. Mag. las quales paran en la Antecamara del Conſejo, y ſon las ſiguientes. La que en 7. de Diziembre de 1678. ſe deſpachò por el Alcalde Don Juan Lucas Cortès en el pleyto de Bartolomè Balbani, contra el Iluſtre Principe de Aſtillano, ante Iſidro Martinez, Eſcrivano de Provincia. La que en 27. de Febrero de 1680. ſe deſpachò por el miſmo Alcalde, en el miſmo pleyto, y ante el miſmo Eſcrivano de Provincia. La que en 21. de Junio de 1680. ſe deſpachò por el meſmo Alcalde en el pleyto de Antonio Fernandez, contra el miſmo Principe, y ante el miſmo Eſcrivano. La que en 19. de Mayo de 1681. ſe deſpachò por el miſmo Alcalde en el miſmo pleyto, y ante el miſmo Eſcrivano. La que en 28. de Junio de 1680. ſe deſpachò por el Licenciado D. Pedro de Leon, Teniente de Corregidor de eſta Villa, en el pleyto de Domingo Garcia, con dicho Principe, ante Pedro Marron. La que en 6. de Septiembre de 1681. deſpachò el Licenciado Don Blas Gonçaga de Villoslada, Teniente de Corregidor de eſta Villa, en el miſmo pleyto, y ante el miſmo Eſcrivano. La que en 5. de Abril de 1685. ſe deſpachò por el Licenciado D. Franciſco Camargo y Paz, ſiendo Alcalde de Corte, en el pleyto de Andrès de Palencia, contra el miſmo Principe, ante Franciſco Martinez. La que en 16. de Enero de 1686. ſe deſpachò por el Alcalde Don Joſeph de Arredondo, en el miſmo pleyto de Don Phelipe Centurion, contra el miſmo Principe, ante Pedro Perez Ortiz, Eſcrivano de Provincia. La que en 3. de Abril de 1686. ſe deſpachò por el miſmo Alcalde, en el miſmo pleyto, y ante el miſmo Eſcrivano de Provincia. La que en 6. de Junio de 1687. ſe deſpachò por el Licenciado Don Andrès Pinto de Lara, Teniente de Corregidor de eſta Villa, en el pleyto de D. Diego de Caſtro,

con

con el dicho Principe, ante Joseph Portero. Por todas las quales se prueba, y reconoce averse observado por mas de veinte años vn mismo estilo, vniforme, è invariado, en orden al modo, y forma de estos despachos, que no se huvieran admitido, ni mandado executar por V. Mag. en otra forma. A V. Mag. pido, y suplico assi lo provea, y mande; y fecho estoy prompto à concluir el Articulo que tengo formado sobre este punto, pido justicia, &c. Omni meliori modo, & iuribus Fisci semper salvis, &c. Y la provision fue fiat certificatio supplicata, & intimetur cum interventu Magnifici Fisci Advocati, & sine præiuditio status causæ.

14 Y en el mismo dia cinco de Julio, por parte de los Ilustres señores Duques de Medina-Sidonia se presentò la peticion siguiente. Fol. 312.

Señor.

15 Thomàs de Aguilar, en nombre de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, en el pleyto con el Ilustre Marquès de Leganès, respondiendo al traslado mandado dar à mis partes de los pedimentos de veinte y cinco de Junio passado de este año del Ilustre Marquès, veinte y ocho de dicho mes del Procurador Fiscal, y primero del corriente, assimismo del Ilustre Marquès, y con vista de la nueva suplicatoria, despachada à su pedimento por el Alcalde Don Luis Ramirez de Arellano: Digo, que se ha de servir V. Mag. de proveer, y determinar, como por el Procurador Fiscal està deducido en dicho su pedimento de veinte y ocho de Junio, difiriendò al Articulo formado por dicho pedimento, adhiriendo mis partes à esto, y à todo lo demàs contenido en èl, lo qual procede, y es de hazer por lo siguiēte. Lo primero, por lo general, y favorable, que de los autos resulta, dicho, y alegado por mis partes, y por el

 Pro-

Procurador Fiſcal en dichos ſus pedimentos; en que me afirmo, y reproduzgo, digo, y alego de nuevo. Y porque todo lo expreſſado por el dicho Procurador Fiſcal en dicho ſu pedimento, es cierto, y verdadero, y ſe comprueba del Proceſſo, y Memorial ajuſtado que ſe ha hecho dèl en los folios que ſe citan. Y porque tambien lo es, que no ſe puede dar cumplimiento à la ſuplicatoria deſpachada por el Alcalde Don Juan Joaniz de Echalaz, por el defecto que ſe le opuſo por el Procurador Fiſcal. Y porque reconociendolo aſsi, el Iluſtre Marquès nuevamente ha preſentado la del dicho Don Luis Ramirez. Y porque de eſta no ha pedido el cumplimiento, y haſta tanto que lo haga el Iluſtre Marquès, ni por mis partes, ni por la del Procurador Fiſcal ſe debe reſponder, como lo tiene proteſtado, y yo de nuevo en nombre de mis partes lo proteſto. Y porque es previo el Articulo formado por el Procurador Fiſcal en dicho ſu pedimento de veinte y ocho de Junio, para que ſe declare no aver venido en forma la ſuplicatoria deſpachada por el referido Don Juan Joaniz de Echalaz, quando el Iluſtre Marquès aun inſiſte en ſu cumplimiento. Y porque lo alegado vltimamẽte por dicho ſu pedimento de primero del corriente, no pueda deſvanecer, ni deſvanece lo referido. Por lo qual ſuplico à V. Mag ſe ſirva de proveer, y determinar, como llevo pedido, y en eſte eſcrito ſe contiene, pues es juſticia que pido. Omni meliori modo, &c. Y la proviſion fue: Intimetur ſine præiuditio ſtatus cauſæ cum interventu Magnifici Fiſci Advocati.

Fol. 313. 16 Y por parte del Iluſtre Marquès de Leganès en el dia nueve de Iulio ſe puſo otra peticion, en que debaxo de los proteſtos de no formar, ni conteſtar juizio, ni inſtancia ſobre lo propueſto en contrario por el Procurador Fiſcal, y Thomàs de Aguilar en ſus peticiones de tres, y cinco del corriente, pues el eſtilo que pretenden

ve-

verificar no se niega por el Ilustre Marquès, antes se lo dà por constante, y para correr por el ad vberiorem cautelam, presento la segunda suplicatoria, de que pide el Alcalde cumplimiento, para evitar mayor dilacion, consiente se saque la certificacion, con tal que sea sin perjuizio del estado de la causa, porque pidiò se señalasse dia para la compulsa, y hecha se dè cumplimiento à las dos suplicatorias respectivè, ò à la que de ellas estuviere mas conforme à justicia, lo qual en caso necessario, y debaxo de las protestas que lleva hechas, y repite, pide en debida forma, pues no se complican, antes miran à vn mismo fin; y el Consejo tiene presentes las circũstancias q̃ precedieron à su presentacion. Y la provision fue señalar dias, y horas para sacar la certificacion, y dar traslado sin perjuizio del estado de la causa.

17 Y porque el dia diez y ocho de Iulio diò otra peticion el Ilustre Marquès de Leganès, pidiendo, que el Procurador Fiscal presentasse la certificacion, por aver dias que se avia sacado. Por el Procurador Fiscal se presentò en 23. de Julio, con la peticion siguiente. Fol. 314. y 315.

Señor.

18 El Doctor Mariano de Lostha, Procurador Fiscal, y Patrimonial de V. Mag. en este Supremo Consejo: Digo, que se me ha notificado vna peticion, presentada por Isidoro Hervas, en nombre del Ilustre Marquès de Leganès, Duque de San Lucar, en 18. del corriente; y afirmandome en lo dicho, alegado, y protestado por mi parte, que reproduzgo en devida forma: y aunque la certificacion que la parte del dicho Ilustre Marquès de Leganès me pide que presente, se halla ya puesta en los autos, en virtud de provision de V. Mag. de 5. de Julio de este año; y que la otra Parte en ninguna de las peticiones ha dado por constante el es-

estilo, que por mi parte se prueba con ella, como es de ver en sus mesmas peticiones, sin embargo à mayor abundamiento, hago presentacion de la dicha certificacion, dada por el Escrivano de Mandamiento, y Camara de esta causa, de las suplicatorias, que por mas de veinte años se han despachado por los Alcaldes, y Tenientes de esta Corte, y Villa, dirigidas à V. Mag. Y concluyo el Articulo que tengo formado, con devido pronunciamiento, sobre que no se passe adelante en la vista de esta causa, sin que primero, y ante todas cosas se determine la excepcion que opuse à la suplicatoria, despachada por el Alcalde Don Juan Joaniz de Echalàz, de no venir en la forma que devia, y se contiene en mi peticion de 23. de Mayo de 1697. A V. Mag. pido, y suplico, que aviendo por presentada la dicha certificacion, aya por concluso este Articulo, y que en el interin que no se èvaqua esta instancia, no me corra termino alguno para responder à la nueva suplicatoria, presentada por parte del Ilustre Marquès de Leganès, segun, y como tengo pedido en mi peticion de 28. de Junio, pues es justicia, &c. Omni meliori modo, &c. Iuribus Fisci semper salvis. Y la provision fue: Admissa præsentatione portetur processus, & intimetur cum interventu Magnifici Fiscalis.

Fol. 316. 19 Y la certificacion que el Procurador Fiscal pide se ponga à la letra, dize assi:

20 Don Joseph Antonio Mussa, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Escrivano de Mandamiẽto, y Camara, en el Real, y Supremo Consejo de Aragon, certifico, que en virtud de provision del Consejo, su fecha en 5. del corriente, è infraescripto mes, y año, puesta al pie de peticion del Procurador Fiscal, y Patrimonial, presentada el mismo dia, he reconocido las suplicatorias, dirigidas al mismo Consejo, que se hallan en las Escrivanias de Mandamiento, y Camara,

y

y son las siguientes, en la forma infraescripta.

21 I. La que en 7. de Diziembre de 1678. se despachò por el señor Don Juan Lucas Cortès, siendo Alcalde de Corte, en el pleyto de Bartolomè Balbani, contra el señor Principe de Astillano, ante Isidro Martinez, Escrivano de Provincia, la qual està presentada en dicho pleyto al fol. 1. y empieça.

Señor.

22 El Licenciado Don Juan Lucas Cortès, del Consejo de V. Mag. y Alcalde de su Casa, y Corte. Hago saber à V. Mag. y à los del Real, y Supremo Consejo de Aragon, que pleyto executivo està pendiente ante mi, y en el Oficio del infraescripto Escrivano de Provincia, de pedimento de Don Bartolomè Balbani, con el Principe de Astillano, sobre la paga de 13ȷȷ. reales de à ocho, el qual tuvo principio, &c. y acaba: Y en execucion del dicho auto doy la presente, por la qual à V. Mag. pido, y suplico, y à los del Real, y Supremo Consejo de Aragon, que siendo presentada esta mi carta suplicatoria, por qualquier persona, en nombre del dicho Don Bartolomè Balbani, se sirvan de mandarla aceptar, y cumplir; y en su cumplimiento mandar se embarguen todos, y qualesquiera bienes, efectos, rentas, emolumentos, y demàs cosas, que toquen, y pertenezcan al dicho Principe de Astillano, y se requiera à las personas à cuyo cargo estuviere la paga de dichas rentas, efectos, y bienes, no acudan en lo procedido, y que procediere de ellos, à persona alguna, hasta que el dicho Don Bartolomè Balbani estè pagado, y satisfecho de las cantidades contenidas en la dicha escritura de remate, y mandamiento de pago suso incorporado, pena que lo contrario haziendo, lo bol-

veràn otra vez à pagar de ſus bienes, y hazienda, y con ſumiſsion, y obligacion que hagan en forma, mandando para ello dar, y que ſe dèn las cedulas, ſobrecartas, letras, y demàs deſpachos que ſean neceſſarios, haſta que tenga cumplido efecto lo aqui contenido, que en lo aſsi mandar hazer, recibirà merced. Dado en Madrid à 17. dias del mes de Diziembre de 1678. años. Licenciado Don Juan Lucas Cortès. Por ſu mandado. Iſidro Martinez.

23 II. La que en 27. de Febrero de 1680. ſe deſpachò por el miſmo ſeñor Don Juan Lucas Cortès, ſobre el miſmo pleyto, ante el referido Eſcrivano de Provincia Iſidro Martinez, que eſtà à fol. 52. y empieça, y acaba en la meſma forma.

24 III. La que en 21. de Junio de 1680. ſe deſpachò por el dicho ſeñor Don Juan Lucas Cortès, ſiendo Alcalde de Corte, en el pleyto de Antonio Fernandez, contra el miſmo ſeñor Principe, ante el dicho Iſidro Martinez, Eſcrivano de Provincia, que eſtà à fol. 3. y empieça, y acaba en la meſma forma que las antecedentes.

25 IU. La que en 19. de Mayo de 1681. ſe deſpachò por el miſmo ſeñor Don Juan Lucas Cortès, en el miſmo pleyto, y ante el referido Eſcrivano de Provincia Iſidro Martinez, que eſtà à fol. 30. y empieça, y acaba en la miſma conformidad.

26 V. La que en 28. de Junio de 1680. ſe deſpachò por el Licenciado Don Pedro de Leon, ſiendo Teniente de Corregidor de eſta Villa, en el pleyto de Domingo Garcia con dicho ſeñor Principe, ante Pedro Marròn, Eſcrivano, que eſtà à fol. 4. y empieça.

Se-

Señor.

27 El Licenciado Don Pedro de Leon, Teniente de Corregidor de esta Villa de Madrid, y su Tierra, por V. Mag. Dize, que à pedimento de Domingo Garcia, Barrendero de la Reyna Nuestra Señora; y por remission, y decreto del vuestro Governador del Real Consejo, ha despachado mandamiento de execucion, contra todos, y qualesquier bienes, que parecieren ser, y se hallaren de Don Nicolàs de Garrafa y Guzmàn, Principe de Astillano, &c. y acaba: Y para que tenga efecto lo pedido por parte de el dicho Domingo Garcia, suplica à V. Mag. mande que se embarguen qualesquiera bienes que se hallaren al dicho Don Nicolàs de Garrafa y Guzmàn, Principe de Astillano, Duque de San Lucar, y Medina de las Torres, Cavallero del insigne Toyson de Oro; y especialmente se le embarguen los salarios, gages, y propinas, que le tocan, y pertenecen al dicho Principe, como Tesorero General de los Reynos de Aragon; y en las personas que se embargaren otorgaràn deposito por ante Escrivano, y en forma, por los dichos 16ɥ500. reales de vellon de principal, dezima, y costas, porque se despachò el dicho mandamiento de execucion, procedidos de la dicha escritura de obligacion, de suso inserta, que està debiendo al dicho Domingo Garcia; y en todo mandarà V. Mag. lo que mas convenga à vuestro Real servicio, cuya Catolica, y Real persona guarde Dios muchos años, como la Christiandad hà menester. Madrid, y Junio 28. año 1680. Licenciado Don Pedro de Leon. Por su mandado. Pedro Marròn.

28 VI. La que en 6. de Setiembre de 1681. despachò el Licenciado Don Blas Gonçaga de Villoslada, Teniente de Corregidor desta Villa, en el mismo pleyto,

to, y ante el mismo Escrivano Pedro Marròn, la qual està à fol. 36. y empieça, y acaba en la misma forma que las antecedentes, despachadas por el señor D. Juan Lucas Cortès.

29 UII. La que en 5. de Abril de 1685. se despachò por el señor Don Francisco de Camargo, siendo Alcalde de Corte, en el pleyto de Andrès de Palencia, con el mismo señor Principe, ante Francisco Martinez, Escrivano de Provincia, que està à fol. 5. y empieça.

Señor.

30 El Licenciado Don Francisco de Camargo y Paz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de V. Mag. Alcalde de Casa, y Corte: Que pleyto se ha seguido entre partes, de la vna Andrès de Palencia, y Doña Eugenia de Haro su muger, heredera de Agustin de Gregorio su hijo, quien lo fue de Juan de Gregorio Platero su padre; y de la otra Don Nicolàs de Guzmàn y Garrafa, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Principe de Astillano, Marquès de Toral, y de Mayrena, Cavallero de la insignia del Toyson de Oro, sobre la paga, y satisfaccion de 63U635. carlines, moneda de Napoles, de principal, &c. y acaba: Y en conformidad de los dichos autos suso insertos, y para que lo contenido en ellos tenga cumplido efecto, doy la presente, por la qual suplico à V. Mag. y à los del vuestro Consejo Supremo de Aragon, que siendo presentada esta mi carta suplicatoria, por qualquier persona, en nombre de los dichos Andrès de Palencia, y Doña Eugenia de Haro su muger, sin ser necessario mostrar poder para lo que và declarado, se sirvan de mandarla aceptar, y cumplir, y en su cumplimiento mandar se embarguen todas, y qualesquier cātida-

tidades de maravedis,&c. y sobre la dicha cobrança, y hasta que tenga cumplido efecto,se mandaràn hazer, y que se hagan todos los autos,requerimiẽtos,apremios, y demàs diligencias que convengan, y sean necessarias, que en ello se administrarà justicia, y recibirè merced. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Abril de 1685. años. Don Francisco Camargo y Paz. Por su mandado.Juan Martinez.

31 UIII. La quese despachò en 16.deEnero del año de 1686. por el señor Don Joseph de Arredondo, siendo Alcalde de Corte,en el pleyto executivo de D. Phelipe Centurion,contra el mismo señor Principe de Astillano,sobre la paga de 4U500.ducados,ante Pedro Perez Ortiz,Escrivano de Provincia, que està à fol. 7: y empieça con el mismo tratamiento de señor, y Magestad, en forma de memorial.Concluyendo en la misma conformidad de suplico à V.Mag.mande,que de los gajes,propinas,&c.que en ello recibirè merced.

32 IX. La que en tres de Abril del mismo año de 1686.se despachò por dicho señor Arredondo en otro pleyto del mismo Don Phelipe Centurion, con dicho señor Principe,sobre la paga de 7U500. ducados, ante el mismo Escrivano de Provincia, y en la mismaforma que està à fol.11.

33 X. La que en seis de Iunio de 1687. se despachò por el Licenciado Don Andrès Pinto de Lara,siendo Teniente de Corregidor de esta Villa, en el pleyto de Don Diego de Castro,con dicho señor Principe,ante Joseph Alonso Portero,que està à fol.10. y empieça, y acaba en la misma forma que las antecedentes,despachadas por el señor Don Juan Lucas Cortès.

34 Que los referidos quatro pleytos de Bartolomè Balbani,Antonio Fernandez,Domingo Garcia, y Don Diego de Castro,contra el dicho Principe de Astillano,

pàran por aora en mi Oficio, à que me remito. Y los otros tres pleytos de Andrès de Palencia, y D. Phelipe Centurion, con el mismo Principe de Astillano, son del Oficio de Don Christoval de Provença, assimismo Escrivano de Mandamiento, y Camara en dicho Supremo, y Real Consejo de Aragon, que me los mostrò para el fin de reconocerlos; à que tambien me remito. Y para que conste donde convenga, à instancia del Procurador Fiscal, que se hallò presente à su comprobaciõ, y en rebeldia de las demàs partes, que aunque fueron citadas, no comparecieron, doy la presente firmada de mi mano. En Madrid à 12. de Iulio de 1698. Don Joseph Antonio Mulsa, Secretario de su Mageſtad, y Escrivano de Mandamiento, y Camara, en el Consejo Supremo de Aragon,

Fol. 320. 35 Y en veinte y quatro de Julio por parte de el Ilustre Marquès de Leganès, por su peticion dixo: Que por averse interrumpido la relacion que se estava haziendo de este pleyto, y sus Articulos, le señalasse dia para continuarla. Y la provision fue con intervencion del señor Abogado Fiscal, se señalò dia siete deste mes de Agosto.

Fol. 321. 36 Y por parte de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia en veinte y nueve de Julio se puso peticion refiriendo como el Procurador Fiscal avia formado Articulo, sobre que la suplicatoria presentada por el Ilustre Marquès de Leganès no venia en forma. Y arrimandose à todo lo deducido, y alegado por el Procurador Fiscal, sobre ello, y à la conclusion de dicho Articulo, que ha obtenido, queriendo tenerlo aqui por repetido, pidiò sele admitiesse esta adhesion, de que debe hazerse Memorial ajustado, se llevasse à el Relator extraordinario para que lo hiziesse. Y la provision fue en treinta de Julio: Fiat petitio supplicata, & adhunc

effe-

effectum aſsignat diem Sabbati nonum Auguſti proximè venturi hora quarta poſt meridiem, vſque ad ſextam cum ſequentium dierum, & horarum continuatione cum interventu Magnifici Fiſci Advocati, & intimetur.

37 Y en eſta forma ſe acabò eſta Adicion en Madrid à 11. del mes de Agoſto de 1698.

Licenc. D. Antonio Joſeph de Naxera.

Don Mariano de Lostha, Procurador Fiſcal Patrimonial de ſu Mageſtad.

Thomàs de Aguilar.

Iſidoro Hervas.